TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE: **1675/25-12-01-3-OT**

ACTORA: *** ********* ** ******* ******** ******* ** ******* *********

AUTORIDAD DEMANDADA: **ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN DE PUEBLA "1".**

MAGISTRADO INSTRUCTOR: **DR. LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR.**

SECRETARIA: **LIC. GUADALUPE CASTILLO PÉREZ**

San Andrés Cholula, Puebla, a diez de junio del año dos mil veintiséis.

V I S T O S los autos para resolver el juicio contencioso administrativo federal, citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O:

1°. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla el 19 de junio del año próximo pasado, el C. **** **** ******* *********, en representación legal de *** ********* ** ******* ******** ******* ** ******* ********, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 400-46-00-02-03-2025-05907 de 26 de mayo de 2025, emitida por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Puebla "1" a través de la cual se le informa que por

instrucciones de esa autoridad la ********** ** ******* ***** ****** **** ********** ** ***** ********* ***** ***** ********** realizó la inmovilización de los depósitos de la cuenta ******* por la cantidad de $392,077.04.

2°. RADICACIÓN Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Mediante acuerdo de 20 de junio del año próximo pasado, se tuvo por admitida a trámite la demanda en la vía ordinaria y por ofrecidas las pruebas, ordenándose correr traslado a la enjuiciada para que en el término de ley formulara la contestación correspondiente

3°. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. A través del oficio 600-45-00-06-00-2025-10083 de 08 de septiembre de 2025, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla el día de su emisión el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1", en representación de la autoridad demandada formuló la contestación a la demanda, a la cual le recayó el auto de 10 de septiembre de 2025, en el que se ordenó correr traslado a la accionante para los efectos legales conducentes.

En el mismo auto, se giro oficio al Presidente de la Segunda Sala Regional en Puebla para que remitiera a esta Sala los autos originales del Juicio Contencioso Administrativo 3/25-12-02-3.

4°.- SE ACUSAN DE RECIBIDOS LOS AUTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 3/25-

12-02-3. Mediante auto de 16 de enero del actual se acusaron de recibidos los autos originales del juicio contencioso administrativo 3/25-12-02-3.

5°.- HECHO NOTORIO. Por oficio 600-45-00-06-00-2026-01972 de 19 de febrero del año en curso, recibido en esta Sala el día de su emisión el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1", ofreció como prueba un hecho notorio, el cual fue acordado por auto de 25 de febrero del actual.

6°.- TÉRMINO PARA ALEGATOS. Al no existir prueba pendiente por desahogar, ni diligencia por practicar mediante auto de 11 de mayo del año en curso, se citó a las partes para formular alegatos, sin que de autos se advierta que alguna de las partes haya ejercido tal derecho.

7°.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Toda vez que transcurrió el plazo legal para formular alegatos y al haber quedado cerrada la instrucción del juicio en que se actúa, se da cuenta con el expediente para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA. Esta Primera Sala

Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 28, fracción I, 29, 30, 31, segundo párrafo y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XII y 49, fracción XII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa federal según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley en mención, toda vez que la actora la ofreció como prueba a través de su escrito de demanda, así como por el reconocimiento que de la misma hace la enjuiciada al producir la contestación de demanda.

TERCERO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PLANTEADAS POR LA ENJUICIADA. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y estudio preferente, esta Sala se avoca a su análisis en términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se cita por ilustrativa la tesis I.6o.A.46 A, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de

Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, que aparece en la página 1431, y que es del rubro y tenor siguientes:

> **"JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.-** En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo."
>
> SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así tenemos que la enjuiciada al producir su contestación señala que en el caso se actualizan las siguientes causales de improcedencia y sobreseimiento:

Primera. La prevista en la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución contenida en el oficio 400-46-00-02-03-2025-05907 de 26 de mayo

del año en curso, no es una resolución definitiva impugnable en términos del artículo 3 y 35 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Segunda. La prevista en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el oficio 400-46-00-02-03-2025-05907 de 26 de mayo del año en curso, es de carácter informativo y por tanto, no afecta el interés jurídico de la accionante.

Tercera. La prevista en la fracción V del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución contenida en el oficio 400-46-00-02-03-2025-05907 de 26 de mayo del año en curso, forma parte del juicio 3/25-12-02-3 del índice de la Segunda Sala Regional de Oriente, por lo que solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio.

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTA SALA. Las causales de improcedencia resumidas al inicio del presente considerando bajo los puntos primera y segunda resultan **infundadas** con base en los razonamientos que se precisan a continuación.

Sobre el tema puesto a consideración la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal a través de la tesis IX-P-2aS-566 que más adelante se transcribe, ya se pronunció en el sentido de que **el oficio por medio del cual se informa a los contribuyentes sobre la inmovilización de sus cuentas bancarias sí constituye una resolución definitiva que causa**

agravio en materia fiscal a la contribuyente, porque a través de dicho acto conoce los motivos y fundamentos por los que la autoridad recaudadora practicó la inmovilización de los recursos de sus cuentas bancarias, lo que le genera una afectación de imposible reparación, al no poder ser restituida del tiempo en que se le impide acceder a sus recursos económicos, ni del perjuicio que con ello pueda resentir, como puede ser el incumplimiento de obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluidas las de naturaleza tributaria.

La tesis a la que se ha hecho referencia es del tenor siguiente.:

> **"PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. EL OFICIO QUE INFORMA A LA CONTRIBUYENTE SOBRE LA INMOVILIZACIÓN DE LOS DEPÓSITOS EN SU CUENTA BANCARIA ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**- En su contestación de demanda la autoridad planteó que el juicio contencioso administrativo era improcedente porque el acto impugnado, consistente en el oficio por el cual se informa a la demandante sobre la inmovilización de depósitos en sus cuentas bancarias por omisión en el pago de un crédito fiscal que le fue determinado previamente, no es una resolución definitiva impugnable ante el citado Tribunal. Esta Segunda Sección considera que dicha causal resulta infundada, ya que el acto en comento **constituye una resolución definitiva que causa agravio en materia fiscal a la contribuyente**, misma que encuadra en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por tanto, es susceptible de ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Lo anterior es así, **porque a través de este acto la contribuyente conoce los motivos y fundamentos**

por los que la autoridad practicó la inmovilización de los recursos de sus cuentas bancarias, lo que genera a la enjuiciante una afectación de imposible reparación, **al no poder ser restituida del tiempo en que se le impide acceder a sus recursos económicos, ni del perjuicio que con ello pueda resentir, como puede ser el incumplimiento de obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluidas las de naturaleza tributaria.** De ahí que se estime procedente que la demandante impugne el oficio en cuestión, pudiendo hacer valer lo que a su derecho convenga en contra del mismo y del procedimiento especial del cual deriva.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-242
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 390/21-EC2-01-9/491/23-S2-06-04-[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 145
IX-P-2aS-476
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1592/20-09-01-1-OT/54/23-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 37. Enero 2025. p. 219
REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-566
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1785/17-13-01-6/2050/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Rey David Soriano Arrieta.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2025)
R.T.F.J.A. Novena Epoca. Año IV. No. 44. Septiembre 2025. p. 134.

Por lo que atendiendo a su contenido al cual se apega esta Sala conforme a lo dispuesto por el artículo

75 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se arriba a la conclusión de que la resolución contenida en el oficio 400-46-00-02-03-2025-05907 de 26 de mayo del año en curso, es una resolución definitiva que causa afectación al interés jurídico de la accionante, cuya impugnación se ubica en el supuesto establecido en el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia, **NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

De igual forma, resulta **infundada** la causal de improcedencia planteada por la enjuiciada en términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone:

> **"Artículo 8.**- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
>
> […]
>
> **V.-** Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio tribunal.
>
> […]"

Del numeral reproducido se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando

se interpone en contra de una resolución que sea materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio tribunal.

Lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, pues del análisis que se realiza a los autos originales del juicio contencioso administrativo 3/25-12-02-3 del Índice de la entonces Segunda Sala Regional de Oriente, se desprende que el ** **** **** ******* *********, en representación legal de la empresa denominada *** ********* ** ******* ******** ******* ** ******* ********, demando la nulidad de **resoluciones diversas** a la impugnada en el presente juicio a saber: la contenida en el oficio 600-35-2024-5269 de 30 de octubre de 2024, emitida por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de México, por medio de la cual resolvió el recurso de revocación RRL2024009727 en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio 500-35-00-05-02-2024-18589 de 21 de junio de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", mediante la cual se le determino un crédito fiscal en cantidad de $1'781,653.40 por concepto de multas derivadas del impuesto sobre la renta, retenciones por salarios correspondientes al periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2023.

Asimismo, se desprende que con fecha 14 de octubre de 2025, se dictó sentencia definitiva reconociendo la validez de las resoluciones aludidas.

Empero, de las constancias de autos se desprende que la resolución impugnada en el presente juicio es la contenida en el oficio 400-46-00-02-03-2025-05907 de 26 de mayo de 2025, emitida por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Puebla "1" a través de la cual se le informa a *** ********* ** ******* ******** ******* ** ******* ********* que por instrucciones de esa autoridad la institución de crédito ***** ****** **** ********** ** ***** ********* ***** ***** ********** realizó la inmovilización de los depósitos de la cuenta ******* por la cantidad de $392,077.04.

Entonces, debe decirse que al tratarse de resoluciones diferentes las impugnadas en el juicio contencioso administrativo 3/25-12-02-3 del índice de la entonces Segunda Sala Regional de Oriente de este Tribunal y la impugnada en el presente juicio, y al existir sentencia en el primer juicio, resulta incuestionable que no se actualiza la causal de improcedencia planteada por la enjuiciada, en consecuencia, **NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE OTORGAN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR. Con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala examinará en primer término los conceptos de impugnación que pueda llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial VI-J-SS-57 del Pleno de la Sala Superior, consultable en la página número 26 de la Revista número 27 que edita este Órgano Colegiado, correspondiente al mes de marzo de dos mil diez, Sexta época, Año III, que a la letra dice:

> **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA**.- Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda."

En debido cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a la jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior, en el presente considerando se procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación identificados como

segundo, tercero y cuarto del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, en los cuales la accionante manifiesta de manera sustancial que la inmovilización de las cuentas bancarias de su mandante que la autoridad demandada le dio a conocer a través de la resolución contenida en el oficio 400-46-00-02-03-2025-05907 de 26 de mayo de 2025, es ilegal, toda vez que contraviene de manera frontal la suspensión definitiva que le fue concedida a su mandante en la sentencia interlocutoria de 05 de febrero de 2025 y acuerdo dictado el 11 del referido mes y año, dictados dentro del juicio contencioso administrativo 3/25-12-02-3, del índice de la Segunda Sala Regional de Oriente.

Agrega, que al momento de ordenarse y ejecutarse la inmovilización de las cuentas bancarias de su mandante el crédito fiscal determinado mediante la resolución contenida en el oficio 500-35-00-05-02-2024-18589 se encontraba paralizado por la suspensión que se ordenó mediante la sentencia interlocutoria de 05 de febrero de 2025 y acuerdo dictado el 11 del referido mes y año, dictados dentro del juicio contencioso administrativo 3/25-12-02-3, por lo tanto, resulta ilegal la resolución impugnada.

Destaca que no obsta a la consideración anterior que la enjuiciada pretenda justificar la emisión

de la resolución impugnada, señalando que si bien existía una suspensión definitiva concedida el 05 de febrero de 2025, por la Segunda Sala Regional de Oriente, esta no surtió efectos porque mediante oficio 400-46-00-02-02-2025-03996 de 3 de abril de 2025, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "1", resolvió la "no aceptación de la garantía del interés fiscal", lo cual resulta ilegal, ya que no justifica porque desacato una resolución judicial y se extralimito en el ejercicio de sus facultades y en razón de ello, solicita se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Defensa expuesta en la contestación. La enjuiciada al producir la contestación de demanda refiere que al dictarse la sentencia interlocutoria de 5 de febrero de 2025, se concedió la suspensión de la ejecución del crédito fiscal determinado mediante la resolución contenida en el oficio 500-35-00-05-02-2024-18589 condicionando su eficacia a que la accionante acreditara haber garantizado el interés fiscal, por lo que si mediante el oficio 400-46-00-02-03-2025 de 26 de mayo del año próximo pasado, no se aceptó la garantía del interés fiscal, resulta claro que podía continuar con la ejecución del crédito mencionado y en razón de ello, solicita se reconozca la validez de la resolución impugnada.

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTA SALA. Los agravios vertidos por la accionante resultan **fundados.**

Como premisa se destaca que la ***litis a dilucidar*** radica de manera sustancial en verificar si la resolución impugnada **se emitió en contravención a la suspensión definitiva dictada dentro de los autos del juicio contencioso administrativo 3/25-12-02-3** del índice de la Segunda Sala Regional de Oriente de este Tribunal.

Así, del análisis que se realiza a la resolución contenida en el oficio 400-46-00-02-03-2025-05907 de 26 de mayo del año 2025, misma que fue ofrecida y aportada como prueba por la parte actora y que por tal motivo obra a fojas 57 a 60 de autos, la cual se valora en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia se desprende que fue emitida por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Puebla "1" y que a través de la misma le informa a *** ********* ** ******* ******** ******* ** ******* ********* que la institución de crédito ***** ****** **** ********** ** ***** ********* ***** ***** ********** realizó la inmovilización de los depósitos de la cuenta ******* por la cantidad de $392,077.04, exponiendo como motivo sustancial el siguiente:

"[…]

Resulta importante mencionar que, mediante acuerdo de 05 de febrero de 2025, dictado dentro del juicio contencioso administrativo 3/35-12-02-3 por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **se decretó la suspensión definitiva** del crédito fiscal determinado en la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio 500-35-00-05-02-2024-18589, condicionando su eficacia a que la accionante acredite haber garantizado, ante la **autoridad ejecutora,** el interés fiscal de la federación **en el entendido que si la contribuyente no garantiza el interés fiscal, la autoridad administrativa estará en aptitud de ejecutar los actos en materia de suspensión.**

Ahora bien, con fecha 16 de abril de 2025, fue legalmente notificado el oficio 400-46-00-02-2025-03996 de 03 de abril de 2025, mediante el cual esta Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "1", informó la **no aceptación de la garantía del interés fiscal ofrecida por la moral** ********** *** ********* ** ******* **** ** ***., con RFC ********** respecto a la resolución determinante en comento.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el acuerdo de 05 de febrero de 2025, dictado dentro del juicio de nulidad 3/25-12-02-3, toda vez que no garantizó el interés fiscal en virtud de la no aceptación mencionada en el párrafo que antecede, **la suspensión definitiva concedida no surte efectos,** por lo que esta autoridad administrativa con fecha **22 de abril de 2025** mediante oficio **400-46-00-02-03-2025-04734** ordenó la inmovilización de los depósitos bancarios localizados a su nombre, en la institución de crédito denominada ***** ****** **** ********** ** ***** ********* ***** ***** **********, hasta por la cantidad de **$1'822,988.00 (un millón ochocientos veintidós mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** monto actualizado a la fecha de la solicitud de inmovilización acorde con lo previsto por el artículo 17-A, en relación con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.[…]"

Empero, al tenerse a la vista los autos originales del juicio contencioso administrativo 3/25-12-02-3 del índice de la entonces Segunda Sala Regional de Oriente de este Tribunal, al haber sido ofrecidos como prueba por la autoridad demandada al producir la

contestación de demanda, se desprende que con fecha 02 de enero del año 2025, el ** **** **** ******* *********, en representación legal de la empresa denominada *** ********* ** ******* ******** ******* ** ******* ********, demando la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600-35-2024-5269 de 30 de octubre de 2024, emitida por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de México, por medio de la cual resolvió el recurso de revocación RRL2024009727 en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio 500-35-00-05-02-2024-18589 de 21 de junio de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de $1'781,653.40 por concepto de multas derivadas del impuesto sobre la renta, retenciones por salarios correspondientes al periodo fiscal comprendido del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2023 y a su vez solicitó **la suspensión de la ejecución del crédito fiscal** determinado en su contra.

Asimismo, se desprende que mediante auto de 27 de enero del año 2025, **se concedió la suspensión provisional** de la ejecución de la resolución contenida en el oficio 500-35-00-05-02-2024-18589 de 21 de junio de 2024, condicionada a que la actora en el plazo de tres días acreditara haber constituido la garantía del interés

fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables y con fecha **5 de febrero de 2025**, se dictó sentencia interlocutoria en la que se **concedió la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución recurrida, condicionada** a que la accionante acreditara haber garantizado ante la autoridad fiscal el interés de la federación y para mejor proveer a continuación se reproduce la —parte conducente— de la sentencia aludida.

TERCERO. En el escrito relativo a la solicitud que se resuelve en definitiva, la parte actora manifiesta medularmente que procede la suspensión definitiva de la ejecución del crédito fiscal recurrido, en virtud de que no se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, aunado al riesgo inminente de quedar sin materia el presente juicio.

Al rendir su **informe**, la autoridad demandada sostiene medularmente que no es procedente conceder la suspensión definitiva, en razón de que no se encuentra garantizado el interés fiscal por cualquiera de los medios por las leyes fiscales aplicables.

A juicio de la suscrita Magistrada resulta procedente otorgar la suspensión definitiva de la ejecución del crédito fiscal determinado en la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio 500-35-00-05-02-2024-18589, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que regula la procedencia y sustanciación de la solicitud de suspensión de la ejecución del crédito fiscal impugnado, establece lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 28.** La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:*

***I.** Se concederá siempre que:*

***a)** No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y*

***b)** Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.*

***II.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:*

***a)** Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.*
Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

***1.** Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y*

***2.** Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.*

***b)** En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.*

En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

***c)** En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.*

***d)** El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado Instructor o quien lo supla.*

***III.** El procedimiento será:*

***a)** La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva.*

***b)** Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Magistrado Instructor.*

***c)** El Magistrado Instructor deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.*

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTORA:
*** ********* ** *******
******** ******* ** *******
****

EXPEDIENTE:
1675/25-12-01-3-OT

21

90 Años Justicia y Compromiso Social

Por su parte, los requisitos de efectividad o eficacia son aquéllos que se deben satisfacer para lograr el efecto que se desee o se espera; es decir, para que opere en todos sus términos la suspensión solicitada; dentro de estos requisitos, se encuentra el que se haya constituido o se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Efectivamente, para que opere la paralización o cesación del acto impugnado o de sus consecuencias, esto es, para que surta todos sus efectos la suspensión, **es necesario que la demandante acredite haber garantizado el interés fiscal del crédito fiscal determinado en la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio 500-35-00-05-02-2024-18589**; **situación que, en el caso concreto, no ocurre; por lo que la demandante ha dejado de cumplir con el requisito de eficacia que señala el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se decreta la suspensión definitiva del crédito fiscal determinado en la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio 500-35-00-05-02-2024-18589, condicionando su eficacia a que la accionante acredite haber garantizado, ante la autoridad ejecutora, el interés fiscal de la federación**, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, en el entendido que si la contribuyente no garantiza el interés fiscal, la autoridad administrativa estará en aptitud de ejecutar los actos materia de la suspensión.

Sirve de sustento a lo expuesto la jurisprudencia IX-J-SS-29, del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista que éste publica, de la novena época, año I, número 10, de octubre de dos mil veintidós, página 7, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE

que éste publica, de la Sexta Época, año III, número 30, de junio de dos mil diez, página 133, en la cual se establece:

> "***INTERÉS SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-*** *El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que una vez iniciado el juicio, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la ejecución de la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, excepto cuando con esa medida se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Así, los conceptos de interés social y orden público están vinculados, por lo que, de forma general, se puede afirmar que se perjudica uno y se afecta otro cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio o derecho que le otorgan las leyes, como en el caso concreto lo es el derecho constitucional a la protección de la salud que reglamenta la Ley General de Salud, o se le infiere un daño que de otra manera no se produciría, por ejemplo al no actualizar el Cuadro Básico de Instrumental y Equipo Médico que esté en vigor, casos en los cuales la suspensión del acto impugnado es improcedente."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo ordenado en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **es de resolverse lo siguiente:**

I. Ha resultado procedente y fundada la solicitud de suspensión formulada por la parte actora.

II. Se decreta la suspensión definitiva de la ejecución del crédito fiscal determinado en la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio 500-35-00-05-02-2024-18589, condicionando su eficacia a que la accionante acredite haber garantizado, ante la autoridad ejecutora, el interés fiscal de la federación, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, en el entendido que si la contribuyente no garantiza el interés fiscal, la autoridad administrativa estará en aptitud de ejecutar el acto materia de la suspensión.

[...]"

En correlación con lo anterior se destaca que a fojas 117 de autos del juicio Contencioso Administrativo 3/25-12-02-3, del índice de la entonces Segunda Sala

Regional de Oriente, corre agregado el auto de **11 de febrero del año 2025**, en el cual la Magistrada Instructora de dicho juicio, señala que la actora exhibió acuse del escrito presentado el día 05 de febrero de 2025, en Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "1", mediante el cual ofreció como garantía del interés fiscal el embargo administrativo de diversos bienes muebles, por lo tanto, **tuvo por cumplida la condicionante establecida en la interlocutoria de 5 de febrero de 2025**, y en base a ello, **considera garantizado el interés fiscal para efectos de la suspensión definitiva otorgada en dicho juicio** y para mejor proveer a continuación se reproduce su contenido.

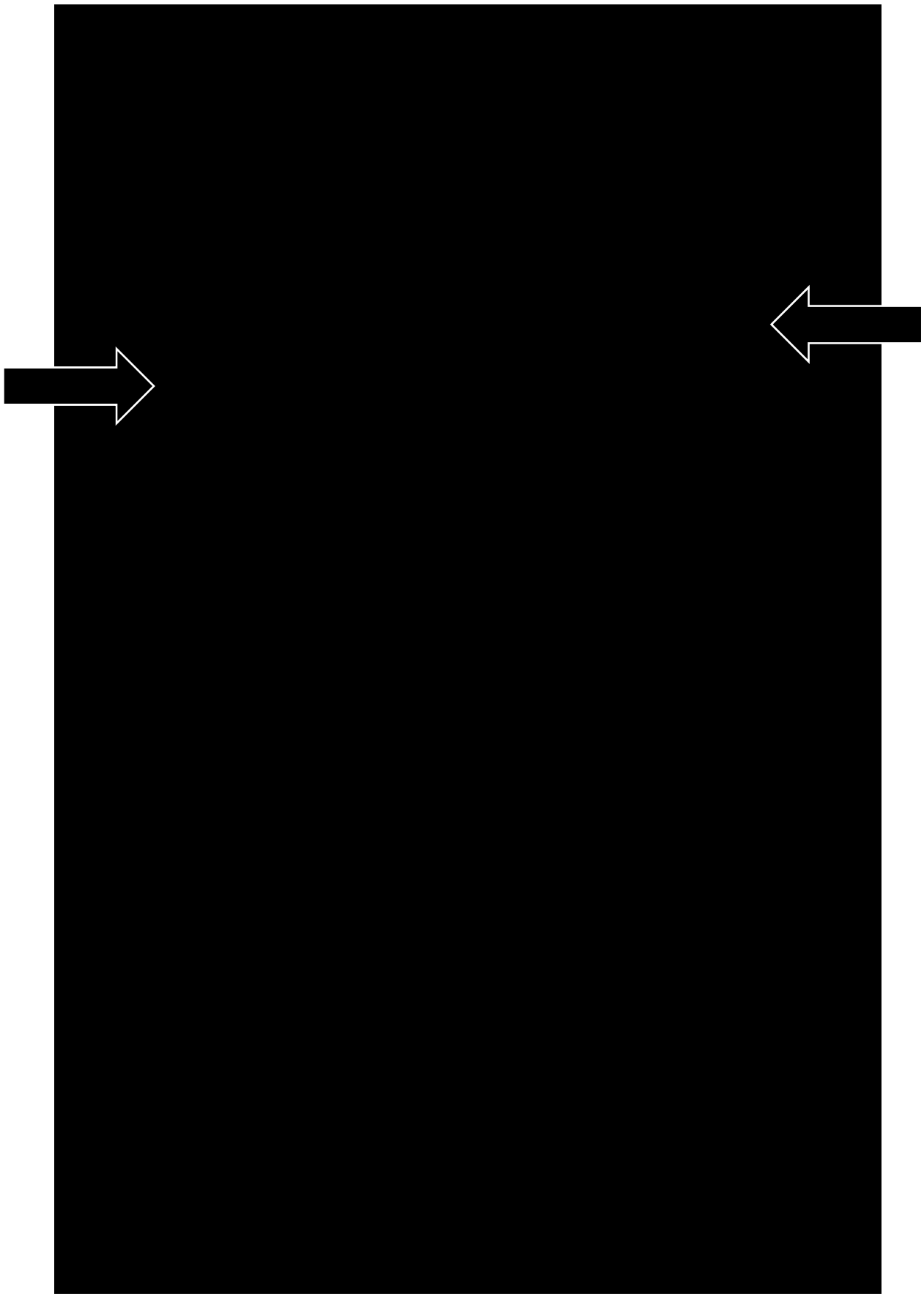

se advierta que, a la fecha, la autoridad fiscal hubiera emitido una resolución en la que, en atención a lo solicitado por la hoy actora, aceptara o rechazara la referida garantía del interés fiscal. Sirve de sustento a lo expuesto la jurisprudencia VI-J-SS-98, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista de la Séptima Época, año II, número 6, de enero de dos mil doce, página 7, de rubro siguiente: ***"SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES PROCEDENTE Y SURTE EFECTOS CUANDO SE HA SOLICITADO A LA AUTORIDAD EL EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CASO EN EL QUE LA AUTORIDAD NO EMITE SU RESOLUCIÓN EXPRESA."***. **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO ENVÍO DE AVISO ELECTRÓNICO.** Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, Licenciada **ELY CRUZ PÉREZ**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **LUIS ALBERTO CANO ALVARADO**, quien autoriza y da fe.

L´LACA*mae

Finalmente se desprende que **dicho pronunciamiento quedo intocado** durante la instrucción del juicio y hasta que se dictó sentencia definitiva el 14 de octubre de 2025, la cual quedo firme el 05 de diciembre de igual año, en virtud de que ninguna de las partes contendientes **solicitó la modificación o revocación de la sentencia de 5 de febrero y auto de 11 de febrero ambos del año 2025**, mediante la interposición del recurso de reclamación previsto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni aportaron prueba adicional en dicho juicio para que la Magistrada

Instructora modificara o revocara el contenido de la interlocutoria y acuerdo antes mencionados.

En tales consideraciones, se arriba a la conclusión de que la resolución contenida en el oficio 400-46-00-02-03-2025-05907 de 26 de mayo del año 2025, impugnada en el presente juicio, **se emitió en contravención a la suspensión definitiva** de la ejecución de la resolución contenida en el oficio 500-35-00-05-02-2024-18589 de 21 de junio de 2024, decretada mediante sentencia interlocutoria de 05 de febrero y acuerdo de 11 de febrero ambos de 2025, dictados en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro del juicio contencioso administrativo 3/25-12-02-3 del índice de la entonces Segunda Sala Regional de Oriente de este Tribunal.

No obsta a la consideración alcanzada el hecho de que la enjuiciada en el texto de la resolución impugnada, señale como parte de sus fundamentos y motivos que mediante oficio 400-46-00-02-02-2025-03996 de 03 de abril del año 2025, le informó a la actora que no aceptó la garantía del interés fiscal y que por lo tanto, la suspensión definitiva concedida no surte efectos, **pues se reitera acorde a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el único medio para obtener la modificación o revocación de la suspensión de la ejecución concedida es el recurso de reclamación,** o la aportación de pruebas adicionales que permitan al Magistrado Instructor realizar la

modificación o revocación correspondiente, pero de las constancias de autos del juicio contencioso administrativo 3/25-12-02-3 del índice de la entonces Segunda Sala Regional de Oriente de este Tribunal, no se advierte que la enjuiciada haya aportado como prueba la resolución impugnada en el presente juicio.

Entonces, debe decirse que la resolución contenida en el oficio 400-46-00-02-03-2025-05907 de 26 de mayo del año 2025, impugnada en el presente juicio se encuentra investida de la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivo por el cual se procede a declarar su nulidad en forma lisa y llana conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 52 de la Ley de la materia.

Dado que resultó fundado el agravio examinado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, se omite el estudio de los restantes agravios de la demanda, toda vez que cualquiera que fuere su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de dos mil dieciséis, Tomo II, que es del rubro y texto siguientes:

> **"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.** El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, **con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida** o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este

último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes."

Por lo expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 8 fracciones I, II y V y 9 fracción II, a contrario sensu, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. RESULTAN INFUNDADAS LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PLANTEADAS POR LA ENJUICIADA, EN CONSECUENCIA.

II.- NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.

III.- LA PARTE ACTORA PROBÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA.

IV. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, MISMA QUE SE ENCUENTRA PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos del Magistrado y Magistrada **LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR,** presidente de la Sala e Instructor del juicio, **ERIKA ELIZABETH RAMM**

GONZÁLEZ, integrante de la Sala, y el Licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ,** en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en cumplimiento a los numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **GUADALUPE CASTILLO PÉREZ,** quien da fe.

_____	_____
MAG. ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ	**LIC. JORGE TREJO MARTÍNEZ, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley.**

_____
MAG. LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR.
PONENTE Y PRESIDENTE

_____
Lic. Guadalupe Castillo Pérez

"El 10 de julio de 2026, la Licenciada Guadalupe Castillo Pérez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Puebla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella

información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, así como de su representante legal, números de cuentas bancarias, Registro Federal de Contribuyentes, y nombre de terceros. Conste.”